

	<p style="text-align: center;"> <i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> <i>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.</i> <i>Código No.17-665-40-89-001</i> <i>Carrera 3 # 3 – 33 - Cel. 3223083049</i> j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, con radicado 2023-00061 informándole que, dentro del término procesal, el apoderado judicial de la parte actora presentó **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto No. 271 calendado 13 de julio del 2023 el cual rechazó la demanda por indebida subsanación.

Los términos transcurrieron así:

Fecha del Auto que rechaza la demanda:	13 de julio de 2023
Fecha de la notificación por estado:	14 de julio de 2023
Términos para interponer recurso:	17, 18 y 19 de julio de 2023
Presentación del recurso de apelación:	19 de julio de 2023

Sírvase proveer.

San José, Caldas, julio 25 de 2023.



JAIRO RICARDO MORA BARON
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José, Caldas.

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00061
Auto Interlocutorio 292

Proceso:	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.
Demandante:	JHON FREDY SÁNCHEZ ARANGO
Demandado:	LUIS FERNANDO BETANCOURTH Y OTROS
Radicado:	17665-40-89-001-2023-00061-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto frente al auto No. 271 de 13 de julio de 2023, mediante el cual se

rechazó la demanda dentro del proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, presentado por el señor JHON FREDY SANCHEZ ARANGO, a través de mandatario judicial, contra los señores LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO.

CONSIDERACIONES:

El 13 de junio de 2023, el señor JHON FREDY SANCHEZ ARANGO a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO en contra los señores LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO.

Por auto calendado 26 de junio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió al demandante un término de cinco (5) días para que procediera a subsanar lo carente de la demanda.

Mediante providencia No. 271 de 13 de julio del 2023, se rechazó la demanda por indebida subsanación.

El 19 de julio del año avante, el mandatario judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación frente al auto No. 271 de 13 de julio de 2023, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Conforme a las disposiciones integradas en el Código General del Proceso, se tiene que la cuantía dentro del presente tramite, se encuentra definida por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, sobre la cual se precisa que:

*“(...) **ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:*

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

De cara a lo expuesto, se observa que conforme a la norma en cita se deben tener en cuenta los avalúos de los bienes identificados con folio de matrícula No. 103-17600 y 103-10730, los cuales, conforme a la información aportada al cartulario, tienen un avalúo catastral de veinte millones novecientos treinta y siete mil pesos (20.937.000) y cincuenta y cincuenta y siete millones ciento sesenta y dos mil pesos (57.162.000) respectivamente, siendo un proceso de menor cuantía y dándose el tramite previsto en el artículo 368 del Código General del proceso.

Así las cosas, conforme al recurso en alzada formulado contra la providencia que dictó el rechazo de la demanda, se observa que la procedencia debe estar ajustada a los siguientes presupuestos jurídicos:

*“(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.” (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, evidencia este operador judicial, que el recurso de apelación es procedente, como quiera que el mismo se concede frente a los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, situación que, a todas luces, se ajusta al caso objeto de estudio, atendiendo que la cuantía del proceso, conforme a los avalúos aportados, es de menor.

De cara a lo expuesto, se tiene que conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación se encuentra ajustada a los siguientes presupuestos:

“(…) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(…)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

En razón a ello y como quiera que la parte actora presentó el recurso dentro del término establecido por el Estatuto Procesal, se concederá el recurso en alzada, ante el Juzgado Civil Circuito de Anserma- Caldas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

De igual forma, es menester precisar que conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, la apelación se concede en el efecto suspensivo.

Finalmente, se ordenará la remisión del expediente por secretaría, conforme a las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha julio 13 de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil Circuito de Anserma, Caldas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, dentro de la demanda verbal de servidumbre adelantada por el señor JHON FREDY SÁNCHEZ ARANGO a través de apoderado judicial, en contra de los

señores LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARÍA NOELBA OCAMPO
BETANCUR Y GILDARDO CAMACHO.

SEGUNDO: ORDENAR POR Secretaría, la remisión del expediente conforme a
las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas. <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>85</u> de la presente fecha. San José <u>26 JULIO de 2023</u></p> <p></p> <p>JAIRO RICARDO MORA BARON Secretario</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a983a36c395f52c463cf49502894312cf2f7b9f986b157d92e6516b3dabde3**

Documento generado en 25/07/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>